



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	LEYDY DAYAN ABRIL ALDANA
EJECUTADO	JOHN JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ
RADICACIÓN	2019 -1209

Madrid, Cundinamarca, Julio trece (13) de dos mil veintidós (2022). –

Al verificarse la actuación, se define la pertinencia de la alzada propuesta por el apoderado de JOHN JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ contra la providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), para cuyo propósito reclama la preterición y tramite inadecuado al omitirse la audiencia de los artículos 372 y 373 del C.G.P., resolviéndose la instancia sin señalar la audiencia respectiva, dejando de lado la adecuada valoración probatoria, reclamando la revocatoria de la decisión y la prosperidad de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso se advierte la falta de pertinencia de la alzada propuesta, en cuanto los términos del artículo 321 del Código General del Proceso solo la autorizan para el tramite de los procesos de primera instancia, termino perentorio que desconoce el censor al reclamar la alzada en un proceso de única instancia, razón que determina la negativa en conceder la apelación propuesta al resultar ajena a la reglamentación dispuesta y la situaciones específicas enlistadas por el citado artículo el trámite de asuntos como los que nos ocupan.

De otra parte, como el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, obliga al trámite del recurso improcedente por vía de reposición, se atenderá tal mandato para definir los reparos mediante el trámite de la reposición, en cuanto que

“... Parágrafo. Cuando el recurrente impune una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...” Subraya y negrilla ajenas al texto. -

En cumplimiento del aludido mandato, tampoco procede la reposición que en los términos de la transcripción dispuesta procedería, en cuanto que el artículo 318 del Código General del Proceso, solamente lo autoriza contra las decisiones constitutivas de autos, mas no de las sentencias como la proferida el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), bajo cuyas condiciones carece de prosperidad el ataque supletivo dispuesto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada JOHN JAIRO CORONEL RODRÍGUEZ, contra la sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida en el proceso EJECUTIVO

SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve LEYDY DAYAN ABRIL ALDANA, conforme las condiciones expuestas.

NEGAR la reposición que en los términos del párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se surtió ante la impertinencia del trámite propuesto por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77958b2c1f9f17b01680a38c7573c12f079021bf0cdb49b1e500a7553c7fab27**

Documento generado en 14/07/2022 07:18:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>